



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
116/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS
TRUJANO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE DOS MIL CATORCE.

En México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza**, así como a los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al segundo período de dos mil catorce, con el escrito y anexos de **Manuel López Cervantes**, Presidente del Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, recibidos el día **doce del propio mes y año** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **002579**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que suscriben integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de dos mil catorce, acuerdan:

Con el escrito y anexos de **Manuel López Cervantes**, Presidente del Municipio de Animas Trujano, Estado de Oaxaca,

fórmese y regístrese el expediente número **116/2014**, relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“la negativa del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría

General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para acreditar al suscrito C. Manuel López Cervantes como Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, así como a los CC. Alfredo Benítez Carreño, como Secretario Municipal y al C. Omar Benítez Castro, como Tesorero Municipal, del mismo Municipio que representamos, así como la negativa para realizar el en el (sic) libro de registro las acreditaciones mencionadas.”

Al respecto, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el primer período de sesiones correspondiente al año dos mil quince, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

En el caso, constituye un hecho notorio de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley Reglamentaria, la existencia de las diversas controversias constitucionales **30/2014** y **68/2014**, promovidas por el mismo promovente, a quien se le reconoció personalidad para intervenir en representación del Municipio actor, dado que existe resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2014** y acumulados, en la cual se determinó válida la elección del citado Presidente y se revocó la constancia de mayoría y validez de los demás integrantes del Ayuntamiento, ordenando al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **“llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, la continuación de la elección del síndico y regidores del**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca"; y al respecto el promovente manifiesta que, **"a la fecha no se ha llevado a cabo la elección de Síndico Municipal ni de Regidores, es decir no se ha cumplido la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral."**

La controversia constitucional **30/2014**, se admitió a trámite por proveído de veintisiete de marzo del año en curso; y en ese asunto pendiente de resolución se impugnó la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, así como la designación de un Administrador Municipal y la retención de participaciones federales.

Asimismo, la controversia constitucional **68/2014**, se admitió parcialmente por proveído de nueve de julio de este año, sólo por lo que respecta a los actos consistentes en la suspensión o revocación del mandato del Presidente del Municipio de Ánimas Trujano Estado de Oaxaca.

Considerando los antecedentes del caso, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia; se tiene por presentado al Presidente Municipal de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, con la personalidad que ostenta en términos de la documental exhibida para tal efecto, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, no así al Secretario General de Gobierno del Estado, toda vez que se trata de un órgano subordinado a dicho Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante

legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, a cuyo efecto envíese despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, y 31 de la invocada ley reglamentaria, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompaña a la demanda y como delegados a las personas que se mencionan; y no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica de la ciudad de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en esta ciudad capital, con fundamento en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley; con apoyo además en la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”; por tanto, requiérase al Municipio actor para que dentro del plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y el mismo requerimiento se formula al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al intervenir en este asunto, señale domicilio en esta ciudad; apercibidas ambas autoridades, de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional, se les realizarán por lista.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que en el plazo de tres días informe a este Alto Tribunal la fecha que se haya programado para realizar las elecciones del Municipio actor conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de diecinueve de marzo de este año dictada en el en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2014 y acumulados.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dese vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda

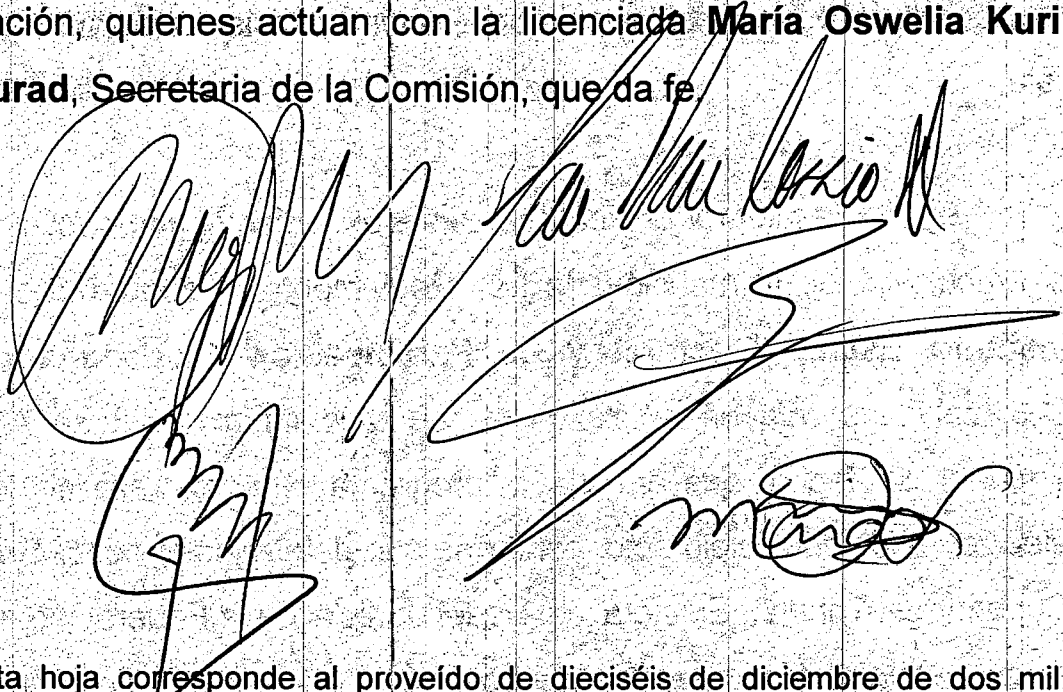
En relación con la solicitud de suspensión, con copia certificada de las constancias que integran este expediente fórmese el cuaderno incidental.

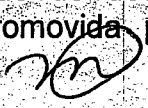
Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyeron y firman el **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza**, así como los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quienes actúan con la licenciada **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, así como a los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil catorce, en la **controversia constitucional 116/2014**, promovida por el Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca. Conste. 
LAAR.

EL **7 DIC 2014** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.